

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. 2016 – 167

Algunos de los apoderados de los herederos reconocidos en este caso, presentan objeción a la partición presentada en este caso.

La abogada de los herederos Hugo Ramón Poveda Poveda y Carlos Alberto Poveda Poveda, fundamenta su inconformidad en que en todo el trabajo de partición se enuncia de forma incorrecta el número de identificación de su representado Hugo Ramón Poveda Poveda, cuyo número correcto es 79.188.864 de Mosquera Cundinamarca. También dice que se observa que dentro del trabajo de partición fue adjudicado en la primera partida al señor VÍCTOR RAÚL POVEDA POVEDA, el 25.57% sobre el bien ubicado en esta ciudad en la Transversal 74B No. 81 F 49 (dirección catastral). No obstante, por parte de sus representados fue consignado en el Banco Agrario a órdenes del juzgado el valor establecido por concepto de recompensa asignado a cada uno de ellos, para que sean entregados al heredero Víctor Raúl Poveda Poveda cuando el Despacho lo considere pertinente. Por esta razón, debe corregirse también el trabajo de partición en cuanto a los porcentajes adjudicados en la primera partida, por partes iguales, dado que varios de los herederos ya asumieron el pago de la recompensa.

El abogado de los herederos Juan Pablo Poveda Poveda, María Esmeralda Poveda Poveda, Vivian Marín Poveda y Alejandro Marín Poveda, refiere en su escrito de objeción que incurre nuevamente en error la partidora designada dentro del proceso de la referencia al afectar la partida primera del activo toda vez que esto va en detrimento no solo del patrimonio de sus representados sino de los demás herederos de la sucesión. Este error ya se había mencionado en una objeción anterior en donde se había dado la razón al suscrito pero en esa oportunidad había afectado era la partida segunda de los activos y se le había requerido a la partidora que esas adjudicaciones no se podían hacer conforme a lo presentado por ella toda vez que no correspondía aún pasivo sino a una recompensa. Indica también que sus representados realizaron una consignación mediante depósito judicial respecto de las recompensas que debían cancelar cada uno al heredero VICTOR RAUL POVEDA POVEDA, para que no se afectará el porcentaje de la adjudicación que le correspondería de los bienes objeto de partición, situación que así se hizo y se mencionó al despacho allegando los correspondientes depósitos judiciales de los herederos mencionados en dicho escrito para que su oportunidad la partidora y el despacho los tengan en cuenta y no se incluyan o descuenten como porcentajes de la adjudicación, razón por la cual se debe hacer esta mención a la correspondiente partidora para que rehaga la correspondiente partición y adjudicación y no se afecte los porcentajes de los herederos en comento.

Al citado escrito, se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, se procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los artículos 508 del Código General del Proceso y 1394 del Código Civil, establecen las reglas que deben observarse en la partición, sobre todo cuando el trabajo de partición lo elabora un auxiliar de la justicia.

Por su parte la regla 4ª del artículo 508 del Código General del Proceso, preceptúa **“Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, saldo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”**

El artículo 1394 del CC establece las reglas que debe tener en cuenta el partidor para la distribución de los bienes y así lograr la igualdad y la equidad para las partes. La citada norma en la regla 7ª y 8ª dispone: **“En la partición de una herencia o de lo que ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, haciendo hijuela o lotes de la masa partible”...** **“la formación de los lotes se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados”.**

Según la doctrina y jurisprudencia, la partición descansa sobre tres bases que son: 1. La real, aquí se tendrá en cuenta el inventario y los avalúos, modificaciones, exclusiones de bienes etc., 2º. La personal que son precisamente los interesados reconocidos judicialmente y 3ª. La causal, es decir la fuente del proceso. Por tanto, para la elaboración del respectivo trabajo, el partidor debe tener en cuenta dichas bases, sin que le sea permitido tomar otros elementos que no estén en la realidad procesal.

Con el fin de demostrar los hechos aquí debatidos se tuvo en cuenta la actuación procesal surtida dentro del proceso.

Descendiendo al caso en estudio, las objeciones planteadas en este caso se fincan en que los herederos que las proponen cancelaron el valor que les correspondía pagar por concepto de recompensa a favor del heredero VÍCTOR RAÚL POVEDA POVEDA. Igualmente el apoderado del último de los herederos mencionados alude en escrito allegado al proceso que los herederos ROSARIO, LUIS, LUZ ÁNGELA, ya le pagaron a su representado en efectivo el dinero correspondiente a la compensación que le deben a él.

En estas condiciones y como se corroboró que los herederos Rosario Poveda Poveda, Luis Poveda Poveda, Luz Ángela Poveda Poveda, Hugo Ramón Poveda Poveda, Carlos Alberto Poveda Poveda, Juan Pablo Poveda Poveda, María Esmeralda Poveda Poveda, Vivian Marín Poveda y Alejandro Marín Poveda, ya pagaron el valor que les correspondía cancelar por concepto de recompensa, unos cancelaron directamente al heredero VÍCTOR RAÚL POVEDA POVEDA a favor de quien son las recompensas y otros consignaron el monto en el Banco Agrario a órdenes de este juzgado y

por cuenta de este proceso según se evidencia de la relación de títulos que antecede; por tanto, no es dable descontar este monto de lo que le corresponde a dichos herederos por concepto de herencia; en consecuencia, por este motivo se ordenará rehacer la partición, para que al momento de elaborarse la misma se tenga en cuenta que la PARTIDA PRIMERA, debe ser asignada a los herederos en el porcentaje y valor que a cada uno de ellos le corresponda.

Igualmente, se ordenará a la auxiliar de la justicia que refaccione la partición, en el sentido de corregir el número de identificación del heredero Hugo Ramón Poveda Poveda, por cuanto indicó un número distinto al que le pertenece.

En estas condiciones, se declararan probadas las objeciones planteadas en este caso, por tanto se ordenará a la auxiliar de la justicia que rehaga la partición conforme los lineamientos expuestos en párrafo precedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas la objeciones presentada en este asunto.

TERCERO: Ordenar rehacer el trabajo de partición para lo cual se concede a la partidora un término de diez (10) días, con el fin que se elabore el mismo con las observaciones hechas en la parte motiva de esta providencia. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

Yrm